



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 8 de agosto 2022

Referencia: Demanda Ejecutiva de Alimentos
Radicación No. 704734089001 - 2022-00102-00
Demandante: LEIDY JANETH MORA PATERNINA
Apoderado: OSVALDO LUIS ACOSTA VERGARA
Demandado: GERMÁN RICARDO DE AVILA MEJÍA

Mediante proveídos del 12 y 28 de julio hogaño, fue inadmitida la presente demanda; este último se notificó por estado electrónico del 29 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal¹, el apoderada de la parte demandante allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado en los autos de inadmisión.

Por lo tanto, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda:

Aduce el procurador judicial de la demandante, que el día 11 de abril de 2022, se constituyó audiencia pública de conciliación ante la comisaria de familia de San Jacinto Bolívar, entre la señora LEIDY JANETH MORA PATERNINA quien actuó como madre y representante legal de su hija menor de edad MARIA ANGEL DE AVILA MORA y el joven SEBASTIÁN DE AVILA MORA mayor de edad, y el señor GERMÁN RICARDO DE AVILA MEJÍA, realizaron acuerdo conciliatorio en la fijación de cuota alimentaria a cargo de la señora LEIDY JANETH MORA PATERNINA y a favor de su hijos menores de edad MARIA ANGEL DE AVILA MORA y el joven SEBASTIÁN DE AVILA MORA, en los siguientes términos: En cuanto a las visitas el papa puede ver a sus hijos sin ningún tipo de restricción y de cuanto a la cuota de alimentos el 50% del salario equivalente a la suma de \$1.472.259 como militar retirado que será entregados a la señora LEIDY YANETH MORA PATERNINA, los primeros 5 días de cada mes.

El valor a pagar por el concepto de cuota alimentaria pactado en el ACTA DE CONCILIACIÓN equivalente a \$1.472.259 mensuales en el año 2022, sumas que no ha cumplido el demandado, por lo que solicita su pago, resultando así a cargo del demandad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida en dinero, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de alimentos, contra del señor GERMÁN RICARDO DE AVILA MEJÍA, y a favor de la señora LEIDY YANETH MORA PATERNINA quien actúa como madre y representante legal de sus hijos menor de edad MARIA ANGEL DE AVILA MORA, y del joven SEBASTIÁN DE AVILA MORA ordénese a la parte ejecutada que pague a la parte ejecutante en término de cinco (5) días, la suma total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS**

¹ 3 de agosto de 2022.

M.L. CTE. (**\$4.416.777.00**), como capital, equivalente a las cuotas alimentarias correspondientes a:

1. La suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$1.472.259.00) por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo del año 2022.
2. Por los intereses legales sobre la suma adeudada indicada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. La suma de millón cuatrocientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$1.472.259.00) por concepto de cuota de alimentos del mes de junio del año 2022, incluye incremento del salario mínimo mensual.
4. Por los intereses legales sobre la suma adeudada indicada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
5. La suma de millón cuatrocientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$1.472.259.00) por concepto de cuota de alimentos del mes de julio del año 2022.
6. Por los intereses legales sobre la suma adeudada indicada en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Más las cuotas que por concepto de alimentos en lo sucesivo se causen con los respectivos intereses moratorios, los cuales debe pagar el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., más los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

SEGUNDO: Tramítese el proceso ejecutivo singular, previsto en el título único de la sección 2° del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada conforme al Art. 8° de ley 2213 de 2022 y/o en la forma establecida en los Art. 291, 292, 293 y 301 del C. G. P. córrasele traslado por el termino de 10 días y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para garantizar el pago de las cuotas atrasadas y arriba detalladas, DECRETESE el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal, primas de mitad y fin de año y prestaciones sociales (en caso de retiro parcial o total), y/o indemnizaciones a recibir, que devenga el demandado GERMÁN RICARDO DE AVILA MEJÍA, identificada con la C.C. No. 92.536.054, como Militar Retirado. Dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho judicial a través de depósito judicial, en la cuenta que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal corozal a nombre de la representante legal de la menor y del joven, señora LEIDY YANETH MORA PATERNINA, identificado con C.C. No. 26.040930. Ofíciase al Tesorero Pagador de esa entidad para que se sirva realizar esos descuentos.

QUINTO: Téngase al doctor OSVALDO LUIS ACOSTA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía Número 7.931.827 de San Juan Nepomuseno y Tarjeta Profesional Número 93370 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116c869b58830fa1bec6cfaf7b53500282a30d0bb3bc2d24792b6843545350f5

Documento firmado electrónicamente en 08-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>